Registro Nº 2721/20.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de dos mil veinte, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la CSJN y 15/20 de la CFCP para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FPA 2788/2015/TO1/21/CFC6,** caratulada: **"Allasina, Sergio Aníbal Francisco s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, con fecha 30 de noviembre de 2020, resolvió -de modo unipersonal-: *"1º) NO HACER LUGAR a la prisión domiciliaria incoada por el Dr. Cedro, en mérito a los argumentos expuestos en los considerandos".*

II. Contra lo resuelto, el defensor particular de Sergio Aníbal Francisco Allasina, doctor Daniel Cedro, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el *a quo* con fecha 10 de diciembre de 2020.

La parte recurrente invocó los dos motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Argumentó que el tribunal inobservó los principios de humanidad, igualdad, trascendencia mínima de la pena, el interés superior del niño y la aplicación de preceptos de rango constitucional como la perspectiva de género y el art. 32 de la ley 24.660.

Sostuvo que la resolución impugnada resulta arbitraria por contener una fundamentación insuficiente que la descalifica como acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN) porque soslayó la situación de desamparo en la que se encuentra el grupo familiar de su representado. Al

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35092741#278085818#20201230172813196

respecto, señaló la esposa de Allasina fue operada de cáncer de útero y que se encuentra atravesando un post operatorio con tratamiento psiquiátrico, estando su hijo de 13 años a cargo de sus hermanos menores.

La defensa solicitó que se case la decisión recurrida y que se conceda a Sergio Aníbal Francisco Allasina la prisión domiciliaria.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (ley 26.374)-, las partes efectuaron presentaciones, quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, con fecha 25 de octubre de 2019 condenó a Sergio Aníbal Francisco Allasina a la pena de nueve (9) años de prisión y multa de noventa (90) unidades fijas por considerarlo autor material y responsable del delito de organizador y financiador de actividades de tráfico de estupefacientes -art. 7 de la ley 23.737- (ver sentencia condenatoria, Sistema “Lex-100”).

Por su parte, esta Sala IV, con fecha 16 de septiembre de 2020, rechazó el recurso de casación que la defensa del nombrado dedujo contra dicha sentencia (C.F.C.P., Sala IV, Causa FPA 2788/2015/TO1/CFC2, “Allasina, Sergio Aníbal Francisco y otro s/recurso de casación”, Reg. nº 1780/20, rta. el 16/09/20).

En el marco de la presente incidencia, la asistencia técnica de Sergio Aníbal Francisco Allasina solicitó el arresto domiciliario del nombrado con fundamento en lo previsto por los arts. 10 del C.P. y 32 inc. f) de la ley 24.660 toda vez que la pareja del nombrado tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y no cuenta con asistencia para el cuidado de los menores (cfr. sistema “Lex 100”).

De la presentación de la defensa se confirió vista a la representante del Ministerio Especializado

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35092741#278085818#20201230172813196

de Menores, doctora María Laura Raices, quien consideró que la concesión del arresto domiciliario a Allasina sería aconsejable para resguardar el interés superior del niño toda vez que la señora María Luz Rodriguez *"… no cuenta con familiares que puedan brindar la asistencia y contención a sus hijos durante el plazo que ella este necesitando para recuperarse de su intervención quirúrgica que se encuentra debidamente acreditadas con los informes de salud, psicológicos y ambiental…"* (cfr. sistema "Lex 100").

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, con fecha 30 de noviembre de 2020, no hizo lugar a la pretensión de la defensa.

Para así decidir, la jueza del *a quo* señaló que los menores se encuentran al cuidado de la madre *"… sin que se verifique una situación de extrema vulnerabilidad que la presencia de Allasina haya de subsanar, ello de acuerdo al informe elaborado por el Copnaf de fecha 27/11/2020 en el cual se relata la dinámica familiar de la Sra. Rodriguez quien ya fue intervenida quirúrgicamente y se encuentra atravesando la etapa post operatoria, sin dificultades"*.

Seguidamente, puso de resalto lo informado por la licenciada en trabajo social en cuanto a que *"`de acuerdo a lo observado en la visita domiciliaria y entrevista con la Sra. Rodriguez, se observa que ella se ha organizado en todo este tiempo para brindarles a sus hijos, todos los cuidados que a su edad necesitan y garantizar su bienestar general´ y que `si bien, actualmente la Sra. Rodriguez se encuentra en reposo por prescripción médica en su domicilio, y que le dificultaría realizar algunas tareas en la casa siendo su hijo Lautaro, al no contar con familiares que la ayuden, quien colaboraría con ella en el cuidado de sus hermanos, se observa que los niños, se encuentran bien en general a la vez que cuentan con todos los controles médicos´"*.

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35092741#278085818#20201230172813196

Concluyó que en la situación actual "*…no se encuentran conculcados los derechos de los hijos menores del condenado [y] debe mantenerse la situación de detención de Allasina*".

Contra dicha decisión, la defensa de Sergio Aníbal Francisco Allasina interpuso el recurso de casación a estudio de esta alzada.

II. Del análisis de la resolución impugnada y de las constancias de la causa se advierte que, tal como alegó el recurrente, el tribunal de la instancia anterior omitió dar tratamiento a cuestiones sustanciales vinculadas con la situación familiar de Sergio Aníbal Francisco Allasina, extremo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (conf. doctrina de Fallos: 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros).

En efecto, la magistrada de la instancia anterior se refirió de manera general a la situación familiar de Allasina, sin valorar debidamente extremos de primordial interés planteados por la defensa, en particular, las circunstancias y los argumentos expuestos en su presentación a la luz delos parámetros que fija la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el estado de salud de la señora Rodríguez.

En tal sentido, el *a quo* no tuvo en cuenta lo manifestado por la defensa en su presentación recursiva en cuanto a que "*la situación actual de la Sra. María Luz Rodríguez en su etapa post operatorio no ha implicado una mejoría ya que la misma debe estar en tratamiento de recuperación por el término de seis (6) meses, debiendo además agregarse la necesidad de tratamiento psiquiátrico; lo cual ilustra que el pedido realizado mantiene vigencia más allá de haberse llevado adelante la intervención quirúrgica".*

Por otra parte, en la resolución recurrida no se consideró debidamente que según surge del informe socioambiental de fecha 27 de noviembre de 2020 realizado por la COPNAF, el hijo mayor de Rodríguez -de 13 años de edad- es quien colabora y ayuda a su

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35092741#278085818#20201230172813196

madre *"… en el cuidado de sus hermanos, no contando con familiares que puedan colaborar con ella en los cuidados de sus hijos".*

En ese contexto, la defensa en su presentación casatoria señaló que no se tuvo en cuenta que *"… un menor de 13 años que debió ser una persona comprendida en este ámbito de protección se lo considera sujeto obligado a la atención de otros menores y un adulto, una conclusión además de descabellada contraria a la convención y normas de orden público".*

A ello se aúna lo expuesto por el doctor Marcelo Carlos Helfrich, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, coordinador a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, ante esta instancia que tras efectuar una entrevista telefónica con la madre de los menores advirtió que a la Sra. Rodríguez *"… le está siendo difícil recuperarse luego de la operación al presentarse un cuadro de anemia y debilidad que impide el inicio de cualquier terapia que combata los resabios del cáncer"* y que *"… no cuentan con ayuda alguna desde que la Sra. Rodríguez perdió vínculo con sus familiares al quedar detenido su pareja y los padres del peticionante se encuentran fallecidos y tampoco se relaciona con el hermano".*

Por ello, considero que el *a quo* ha incurrido en vicios de fundamentación al resolver en la presente causa sin tener en cuenta los extremos señalados por la defensa

En este marco, la crítica presentada ante esta instancia evidencia que en el caso se configuró un supuesto de arbitrariedad de sentencia (conf. C.S.J.N. Fallos: 332:2751; 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros) y, en consecuencia, la resolución recurrida no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (arts. 123 –a contrario sensu– y 167, inc. 2º del C.P.P.N.),

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35092741#278085818#20201230172813196

motivo por el cual corresponde hacer lugar al planteo de la defensa.

III. En consecuencia, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Aníbal Francisco Allasina, ANULAR la resolución impugnada y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen, sin costas en la instancia (arts. 530 y siguientes del CPPN).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Que, en primer lugar, corresponde recordar que Sergio Aníbal Francisco Allasina ha sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, con fecha 25 de octubre de 2019, como *"autor material y responsable del delito de organizador y financiador de actividades de tráfico de estupefacientes, previsto y reprimido en el arts. 7 de la Ley 23.737 (arts. 45 del C.P) (…) a las penas de nueve (9) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE NOVENTA UNIDADES FIJAS…".*

Asimismo, que esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, el 16 de septiembre de 2020: *"**I. RECHAZAR** los recursos articulados por las defensas de Sergio Aníbal Francisco ALLASINA… Por mayoría, sin costas en la instancia (cfr. arts. 530 y 531 in fine). **II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal"* (Reg. 1780/20.4).

Finalmente, el 15 de octubre de ese mismo año, se dispuso declarar inadmisible, sin costas, el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa particular del nombrado (Reg. 2025/20.4).

En lo que aquí interesa, por resolución del 30 de noviembre de 2020, una de las integrantes del Tribunal Oral actuando como jueza de ejecución dispuso no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la defensa técnica de Allasina.

Interpuesto el recurso de casación y en oportunidad de celebrarse en esta Sala la audiencia prevista por el art. 465 *bis,* en función de los arts.

454 y 455, todos del CPPN, la defensa particular que asiste a Allasina presentó breves notas, en las que solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

A su vez, el defensor de menores en representación de los intereses de L.B.G, C.G.G. y A.A.A., hizo saber que *"el estado de salud de la Sra. Rodríguez le impide desarrollar sus actividades de manera normal, sin perjuicio que el estado anímico de aquella tampoco le facilita cumplir de manera acabada sus obligaciones parentales. Ello así, habida cuenta que al perder un embarazo a principio del año en curso, en el marco de un control médico se descubrió que ella presentaba cáncer de cuello de útero, el cuál exigió la remoción del tumor de manera quirúrgica.*

Lo cierto es que encontrarse en solitario con la responsabilidad de las obligaciones de crianza a partir de la detención del peticionante, adunado ello a la tristeza y ansiedad originadas en el diagnóstico de su enfermedad ha causado en la madre de mis asistidos ataques de pánico difíciles de sobrellevar. Máxime cuando ella sabía que no contaba con ningún familiar ni amigo quien cuidara de sus hijos mientras ella se encontrara internada o bien cuando atravesara el post quirúrgico con reposo absoluto.

(…) Adviértase que la situación descripta impactaba de lleno en mis asistidos, viendose afectados sus derechos, mas el arresto domiciliario del Sr. Allasina no fue concedido en los términos que fueron señalados por el a quo en la instancia anterior. En consecuencia, a partir de esa decisión los niños debieron quedar efectivamente solos en el domicilio mientras que su madre fue intervenida quirúrgicamente en el mes de Noviembre ppdo., con el encargo a una vecina de 'estar alerta de que si necesitaban algo le avisaran' (sic) y su hijo de catorce años quedando a cargo de las responsabilidades del hogar y el cuidado de sus hermanos y de su madre"

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35092741#278085818#20201230172813196

En esa misma oportunidad, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Javier Augusto De Luca peticionó que se rechazara el recurso interpuesto por la defensa, haciendo hincapié en que "*si bien es lógicamente preferible para los menores que la figura paterna esté presente, lo cierto es que este argumento no es suficiente por sí mismo, porque dicho interés debe ser sopesado de manera razonable también con el interés social en la realización de los fines del proceso penal y, en ese juicio de valor, el tribunal ha sido razonable, tal como se ha detallado, ya que ponderó que lo menores se hallaban contenidos*"

II. Ahora bien, del informe socio ambiental elaborado por la Licenciada en Trabajo Social del Servicio de Protección de Derechos del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia del Gobierno de Entre Ríos, Griselda Cavallo, practicado el 16 de noviembre de 2020 por disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, surge que en el domicilio de la calle C.. n° ..., del barrio ... de la ciudad de Concordia de esa provincia, viven actualmente María Luz Rodríguez -pareja de Sergio Aníbal Allasina- y el grupo familiar que éstos conformaron, integrado por tres niños, hijos de ella, de nombres LBG (de 14 años), CGG (de 9 años) y AAA (de 3 años), siendo el menor hijo del ahora peticionante de la prisión domiciliaria.

Consta en dicha pieza, incorporada digitalmente al expediente, que los dos niños mayores lo reconocen a Allasina como su figura paterna, por ausencia de su progenitor, según el relato de la señora Rodríguez, quien manifiesta estar unida al condenado desde hace ocho años.

Se evidencia de allí que ella es quien se encarga del cuidado de los niños, de sus controles médicos, de que realicen sus actividades escolares y, en fin, de garantizar su bienestar; constituyendo su sustento económico lo que percibe por su trabajo -en su casa- en el rubro de "belleza y estética" y la

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35092741#278085818#20201230172813196

tarjeta “Alimentar” con la que cuenta por ser beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo (AUH) para acceder a la canasta básica alimentaria.

Sin embargo, por haber sido intervenida quirúrgicamente por un tumor de cáncer de cuello de útero, descubierto luego de la pérdida de un embarazo, tener que guardar reposo por “cuarenta días” a la espera de la biopsia -sic del informe- y no contar con otros familiares que puedan colaborar con ella en el cuidado de sus hijos y de la casa, es su hijo mayor (LBG) quien se ocupa de sus hermanos, sin que siquiera pueda seguir desempeñando su trabajo y llevar a cabo las tareas del hogar, por prescripción médica.

De igual modo a lo que sostiene mi distinguido colega de Sala al emitir su voto -al que habré de adherir por las especiales circunstancias que presenta el caso-, la señora magistrada del *a quo* no indagó en profundidad, en su rol de jueza de la ejecución de la pena que cumple Allasina como condenado, en la situación actual por la que atrevesaba su grupo familiar, refiriéndose a ella sólo de modo general y aislado, sin valorar adecuadamente extremos de vital importancia planteados por la defensa en la solicitud primegeniamente incodada, sobre todo teniendo en cuenta los estándares que dimanan de la Convención de los Derechos del Niño y, particularmente, el estado de salud de la progenitora de los menores.

Es que persiste la incógnita acerca de la evolución de la operación que se le practicara recientemente y si aún se encuentra atrevesando el reposo post-quirúrigico prescripto por los médicos tratantes, el que le impediría -según se alega- todo tipo de actividad en su hogar y laboral, esencialmente a luz de la divergencia que se advierte de lo que señala su defensa en la presentación recursiva (*“... la situación actual de la Sra. María Luz Rodríguez en su etapa post operatorio no ha implicado una mejoría ya que la misma debe estar en tratamiento de*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35092741#278085818#20201230172813196

recuperación por el término de sies (6) meses, *debiendo además agregarse la necesidad de tratamiento psiquiátrico”*) puesta en confronte con lo que destaca la Licenciada en Trabajo Social, Griselda Cavallo, en el informe socio ambiental referido (*“... estando actualmente por prescripción médica en* ***reposo por cuarenta días*** *y a la espera de los resultados de la biopsia”*, presuntamente para saber la clase y fase del tumor) -cfr. Lex 100, los resaltados son propios-.

En ese orden, debe repararse en que sería el hermano mayor, LBG, quien se encargaría del cuidado de sus hermanos y de las tareas del hogar, habida cuenta de que, según se informa, el grupo no cuenta con familiares que puedan colaborar en dicha asistencia y actividades; por lo que despejar aquella duda y precisar aquel lapso sería de esencial para decidir la cuestión aquí debatida.

A ello se suma, tal como se expone en el voto que abre este Acuerdo, lo expuesto ante esta Cámara por el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, quien tras efectuar una entrevista telefónica con la madre de los menores, señaló que a la Sra. Rodríguez *“… le está siendo difícil recuperarse luego de la operación al presentarse un cuadro de anemia y debilidad que impide el inicio de cualquier terapia que combata los resabios del cáncer”.*

En ese contexto, el corolario al que se arriba en el pronunciamiento puesto en crisis, en tanto afirma que *“... no se encuentran conculcados los derechos de los hijos menores del condenado [y] debe mantenerse la situación de detención de Allasina”*, está dotado de un fundamento tan sólo aparente y, por tanto, ineficaz para satisfacer que el fallo sea motivado de acuerdo a las exigencias prescriptas por el art. 123 del C.P.P.N.

Por lo demás, debe también observarse que el hijo que el encausado Allasina tiene con la señora

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35092741#278085818#20201230172813196

Rodríguez, cuenta con una edad (tres años) en la que se desarrollan principalmente la áreas sociales, emocionales, del habla y cognitivas, considerándose, por ende, de suma trascendencia despejar aquella incógnita pues, como sostiene el recurrente y se cita en el voto que antecede, no puede *"... un menor de 13 años, que debió ser una persona comprendida en ese ámbito, [estar] obligado a la atención de otros menores y un adulto [su madre], [resultando] una conclusión además de descabellada, contraria a la Convención y normas de orden público"*.

Es por ello que *"... cuando se plantean temas vinculados con los intereses y derechos superiores de los niños, tan vitales sobre todo en su primera infancia, se requiere, para dotar de fundamentos serios al pronunciamiento que decida estas cuestiones, de informes y experticias actualizadas que muestren que ellos no se encuentran desprotegidos en ese desarrollo evolutivo, al menos cuando se alega lo contrario invocando novedosas y serias circunstancias que generan dudas, aún no despejadas"* (cfr. mi voto en FBB 1450/2019/TO1/10/CFC3, "CHICHIZOLA, Jonatan Gabriel s/recurso de casación", Reg. 2389/20 de esta Sala, del 26/11/2020).

En ese precedente también senalé que *"... [N]o es ocioso recordar que el plexo convencional de Derechos Humanos que integra nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, impone en situaciones como la presente atender al interés superior de los niños involucrados como uno de los factores primordiales de consideración (arts. 3.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño)"*.

Con estas consideraciones y en las particulares circunstancias del caso, advierto que la decisión recurrida no satisface la exigencia de validez de los pronunciamientos jurisdiccionales que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos actuales de la causa.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Aníbal Allasina, anular la resolución impugnada y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que en uso de su jurisdicción las sustancie y resuelva con arreglo a derecho, sin que ello implique adelantar opinión respecto a la procedencia de la prisión domiciliaria, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 *bis*, último párrafo, C.P.P.N.), el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Aníbal Francisco Allasina, ANULAR la resolución impugnada y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de la causa. sin costas en la instancia (arts. 530 y siguientes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35092741#278085818#20201230172813196